

- 1) *Sinopsis: Conforme a la nueva disposición contenida en el art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación, es deber de los jueces la utilización de fórmulas matemáticas para fijar las indemnizaciones de daños por incapacidades permanentes, teniendo en consideración las ganancias frustradas durante la etapa productiva del damnificado. Asimismo, dado que la reparación consiste en una prestación única y actual, para su determinación no cabe desatender la renta que producirá ese capital en el futuro, a fin de evitar un injustificado enriquecimiento. Ese procedimiento lógico de cuantificación debe integrar los fundamentos de la sentencia en forma explícita, ya que hace al derecho del justiciable de obtener un pronunciamiento razonable y constituye una garantía de igualdad, transparencia y previsibilidad de la administración de justicia. De lo contrario, la decisión judicial deberá reputarse arbitraria.*
- 2) En materia de responsabilidad civil, el daño resarcible está constituido por los perjuicios morales y por las consecuencias nocivas –actuales y futuras- del hecho ilícito sobre el patrimonio de los damnificados.
- 3) Dentro de los daños patrimoniales, nos interesa detenernos en aquel que se ha dado a llamar “incapacidad sobreviniente”. Se trata de una categoría con la que se pretende identificar e indemnizar la repercusión de las secuelas psicofísicas en la potencialidad productiva de la víctima. Concepto que involucra tanto el menoscabo de la capacidad laborativa como de cualquier otra actividad no lucrativa –pero igualmente productiva- que la persona desarrollaba con anterioridad al hecho y que no podrá continuar por sí misma.
- 4) Ahora bien, ¿cuál es el procedimiento que deben seguir los jueces para cuantificar los daños por incapacidad sobreviniente de las personas?
- 5) El derogado Código Civil de Vélez no traía consigo ninguna norma que diera respuesta a ello. En su lugar, como es sabido, se desarrolló una amplia doctrina destinada a dar contenido concreto a los alcances de la obligación de resarcir los daños causados, contenida de manera genérica en el art. 1068 de ese cuerpo legal.
- 6) Pero, como podía esperarse, la doctrina no pudo generar una regla que supliera la falta de regulación y lograra el acatamiento unánime de los jueces de los distintos fueros y jurisdicciones. Así, se configuró un escenario complejo: a la hora de cuantificar las indemnizaciones por incapacidad sobreviniente cada tribunal utilizó distintos métodos, a veces matemáticos y otras veces no¹, y ello implicó ostensibles diferencias entre los resarcimientos otorgados a distintas personas en situaciones similares.
- 7) Es fácil advertir que este sistema también determinó la imposibilidad de los abogados –y, consecuentemente, de sus clientes– de prever los resultados de los pleitos, con lo que ello implica a la hora de negociar una solución alternativa de los conflictos y evitar acudir a la vía judicial.
- 8) Más grave era la cuestión si se repara en que la falta de pautas concretas para cuantificar la reparación era un ámbito propicio para la adopción de decisiones arbitrarias, es decir, de pronunciamientos desprovistos de fundamentos válidos. Por ejemplo, cuando las indemnizaciones se establecen sin otra mención que las facultades conferidas por el ordenamiento procesal a los jueces para fijar los montos de condena.² A su vez, se generó en silencio una solución práctica pero también inapropiada: la tarificación de los puntos de incapacidad. No debía mencionarse ni en los escritos ni en las sentencias, pero los cálculos de las indemnizaciones estaban guiados por una pauta simple no explicitada, que era la de multiplicar los puntos de incapacidad peritados por una suma fija determinada. Solución que, claramente, no consiste en una derivación lógica ni razonada del caso concreto y, por ello, no satisface el principio de reparación integral del daño consagrado expresamente en el art. 1740 del Código Civil y Comercial de la Nación.³
- 9) El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación se hizo cargo de esta problemática y fijó una pauta concreta en el artículo 1746 para la determinación de los daños en cuestión: “En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades...”

¹ Ilustra esta afirmación el trabajo de Acciarri, Hugo A., “Fórmulas empleadas por la jurisprudencia argentina para cuantificar indemnizaciones por incapacidades y muertes”, La Ley 15/07/2015, 1.

² Así, por ejemplo, el art. 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pese a que esta disposición no releva del deber de fundar la decisión.

³ Recuérdese que con anterioridad al nuevo código, el Máximo Tribunal había reconocido la reparación integral del daño como garantía constitucional en el precedente “Aquino” (año 1994, Fallos: 327:3753).

- 10) El objeto de la reparación está bien precisado por un capital consistente en lo que la víctima deja de producir a causa de la disminución en sus aptitudes psicofísicas, tanto laboralmente como por otras actividades igualmente productivas. Y dado que ese monto destinado a resarcir las consecuencias negativas futuras debe serle pagado al reclamante de una sola vez -prestación única-, el legislador previó la necesidad de tener en cuenta para el cálculo de la indemnización la renta que el capital puede generar, de modo tal que esa prestación se agote al término del período de vida económicamente activa del damnificado. De lo contrario, éste se enriquecería injustamente.
- 11) Entonces, para atender a esos parámetros, se impune la necesidad de acudir a las fórmulas matemáticas que venían siendo desarrolladas por parte de la doctrina y la jurisprudencia.
- 12) Si bien se han empleado distintas denominaciones (fórmulas “Vuoto”, “Vuoto II o Méndez”, “Marshall”, “Las Heras - Requena”, etc), se trata en todos los casos de expresiones diferentes de una misma fórmula que procura encontrar un capital tal que, invertido a una tasa de interés pura constante, permita extraer, en períodos regulares, un monto igual a las ganancias de las cuales la víctima se ve privado en virtud de su incapacidad.⁴
- 13) La fórmula puede expresarse del siguiente modo:
- 14)
$$C = A \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$
- 15) Donde “C” es el capital a determinar, “A” la ganancia afectada para cada período, “i” la tasa de interés decimalizada a devengarse durante el período, y “n” representa los períodos restantes hasta el límite de la edad productiva o expectativa de vida presunta de la víctima.
- 16) Este procedimiento lógico de determinación del resarcimiento impuesto por el legislador requiere de un análisis más profundo para constituirse finalmente en una regla suficientemente precisa y uniforme, particularmente en lo que respecta a la forma de establecer cada uno de los elementos del cálculo (ganancia afectada, período de productividad y tasa de interés de inversión).
- 17) Pero esta nueva disposición del art. 1746 es sin dudas un primer gran paso del Derecho de Daños en materia de cuantificación.⁵
- 18) Aunque parezca obvio, debe señalarse que estas disposiciones del nuevo código en materia de cuantificación no pueden pretenderse cumplidas con meras referencias generales o la sola mención de haber tendido en cuenta la pauta legal. Es preciso que se hagan explícitos los cálculos matemáticos que se tuvieron en cuenta para arribar al resultado indemnizatorio.
- 19) Para aventar cualquier duda al respecto basta con remitirse a lo dispuesto en el primer capítulo del título preliminar del propio Código Civil y Comercial, cuyo artículo 3° impone al juez el deber de “resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada.”
- 20) No basta entonces que la sentencia esté fundada, sino que la fundamentación debe ser “razonable” y no arbitraria.⁶ No se puede prescindir de dar un tratamiento adecuado según la normativa aplicable y, habiéndose consagrado una disposición concreta en relación a la forma de cuantificar los daños por incapacidad permanente, debe reputarse arbitraria toda sentencia que no utilice -y exponga- ese razonamiento matemático.
- 21) Además, el propio Código Civil y Comercial nos invita a interpretar sus disposiciones y resolver las cuestiones por él regidas conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos. Al respecto, la disposición contenida en el art. 1746 es, en rigor, una derivación del derecho que asiste a los justiciables de obtener una decisión fundada y razonable por parte de los órganos de justicia, que integra la garantía del debido proceso reconocida en el art. 18 de la Constitución Nacional, en el art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- 22) Cabe aquí recordar al ilustre Calamandrei, quien sostuvo que “la motivación de las sentencias es, verdaderamente, una garantía grande de justicia, cuando mediante ella se consigue reproducir exactamente, como en un croquis topográfico, el itinerario lógico que el juez ha recorrido para llegar a su conclusión; en tal caso, si la conclusión es equivocada, se puede fácilmente determinar, a través de la motivación, en qué etapa de su camino perdió el juez la orientación”.⁷
- 23) En este entendimiento, la nueva disposición del art. 1746 del Código Civil y Comercial constituye un gran avance hacia un sistema de justicia igualitario, razonable, transparente y previsible, que augura una más eficiente y equitativa realización de los derechos de los justiciables.

4 Acciarri, Hugo - Irigoyen Testa, Matías, “La utilidad, significado y componentes de las fórmulas para cuantificar indemnizaciones por incapacidades y muerte”, LL 09/02/2011, 1, cita online AR/DOC/311/2011

5 Que incluso es una pauta que podría ser también tenida en cuenta a la hora de fijar la indemnización de gastos futuros cuando son necesarios de por vida, a fin de evitar el enriquecimiento de la víctima.

6 Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Dir. Herrera Marisa – Caramelo Gustavo – Picasso Sebastián, Buenos Aires, 1ª ed., Infojus, año 2015, t. I, pág. 16-17.

7 Calamandrei, Piero, “Elogio de los jueces escrito por un abogado”, p. 155, El Foro, Buenos Aires, 1997, traducción de Ayerra Redín, Santiago Sentís Melendo y Conrado Finzi de la tercera edición italiana de Firenze publicada por Le Monnier.